

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

**RADICADO No. 2022-00022**  
**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTES: JOSÉ ALEXANDER PARRA ALEMAN Y OTRAS**  
**DEMANDADOS: MARLENE MEDINA GARZON Y OTRA**

## **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** que presenta la parte demandante, su apoderado, sobre el auto calendarado 10 de noviembre de 2022 (ítem 046) mediante el cual se ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-250825.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el memorialista que se revoque parcialmente dicho proveído en el sentido de reemplazar la medida de inscripción de la demanda para, en su lugar, conforme con el art. 22 de la Ley 1682 de 2013 ordenar al IDU que la suma producto del pago del inmueble sea consignada mediante depósito judicial para este proceso, "por cursar proceso ordinario en el que se había ya ordenado el respectivo gravamen cautelar sobre el mismo inmueble".

Indica que, si bien puede asistir razón al despacho en cuanto a existir los fundamentos legales para levantar la medida, en prelación de los intereses del IDU aplicando lo normado en el art. 25 Idem, también es cierto que no se deben desproteger o ignorar los derechos e intereses que persigue la demanda ordinaria sobre el bien objeto de cautela, como es el deber de decretar las medidas cautelares necesarias, razonables y procedentes para la protección del derecho en litigio, a fin de evitar que los activos sean ocultados, distraídos, dilapidados, etc, y "se corra el riesgo de que la empresa quede valiendo cero pesos y no tenga activos fijos".

Resalta que su inconformismo con la decisión es que se omitió reemplazar la medida cautelar que se ordenó levantar por otra procedente citada en la misma normatividad, en aras de proteger el derecho objeto de litigio y que la eventual sentencia no sea ilusoria en sus efectos.

Precisa que la medida cautelar sobre el inmueble es necesaria, razonable y procedente, para cuyo decreto se pagó una millonaria caución buscando proteger los bienes inmuebles y demás activos de la sociedad Dotaciones Artiseq SAS.

La parte demandada descorrió dicho recurso mediante escrito allegado en correo electrónico del 17/11/2022, solicitando mantener la decisión cuestionada.

## **CONSIDERACIONES**

No encuentra el juzgado fundamento jurídico en el argumento del recurrente, pues la decisión adoptada en el auto reprochado de levantar la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-250825 obedeció a las razones legales expuestas en ese proveído, toda vez que por mandato expreso del art. 25 de la Ley 1682 de 2013 no es procedente el registro de ninguna medida cautelar una vez notificada e inscrita en el certificado de tradición la oferta de compra sobre bienes sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública e interés social, como ocurrió en el caso del citado bien.

No asiste razón al inconforme cuando aduce que el despacho debió reemplazar la medida que ordenó levantar por el depósito para este proceso del producto del pago efectuado por el IDU en aplicación del art. 22 de la citada Ley, pues esta norma tiene aplicación cuando la medida de inscripción ordenada en proceso ejecutivo u ordinario **es anterior** a la inscripción en el certificado de tradición de la oferta de compra.

Obsérvese que, en este caso, aunque se inscribió la medida cautelar esta fue **posterior** a la inscripción de la oferta de compra, por lo que la cautela se tornó improcedente, lo que motivó su levantamiento. Tampoco procede la puesta a disposición de dineros por no ser anterior la cautela a esa oferta.

Se considera lo anterior suficiente para no revocar el proveído recurrido, en su lugar, se concederá el subsidiario de apelación por así autorizarlo el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

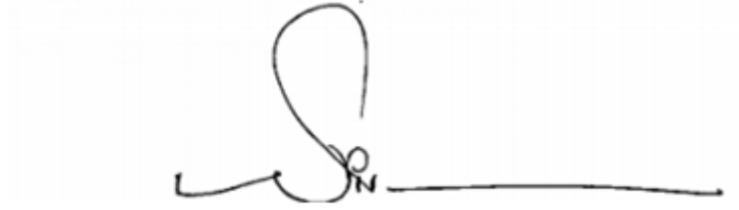
En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el proveído fechado 10 de noviembre de 2022 (ítem 046) mediante el cual se ordenó el levantamiento de la inscripción demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-250825.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO (artículo 323 num. 2º del C.G.P.) para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Ofíciense.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light gray grid background. The signature is stylized, starting with a large loop that descends and then curves back up to the right, followed by a horizontal line that extends to the right.

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA